



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

SENTENCIA No. 047

Popayán, abril 28 de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Impugnación de reconocimiento paterno
Radicado: 19001-31-10-002-2020-00116-00
Demandante: Jorge Luis Sandoval Sánchez
Demandada: Jeny Karina Burbano Mosquera en Rep. de Luis Fernando Sandoval Burbano

OBJETO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** de primera instancia en el proceso de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO PATERNO**, interpuesto por el señor JORGE LUIS SANDOVAL SÁNCHEZ a través de apoderado judicial, siendo demandado el entonces menor representado por su progenitora

La demanda se sustentó en los siguientes,

HECHOS

El demandante y la señora BURBANO MOSQUERA, sostuvieron una relación sentimental sin haber convivido como pareja y en vigencia de la misma nació LUIS FERNANDO, quien fue reconocido por el señor JORGE LUIS SANDOVAL SÁNCHEZ como su hijo, ello, como acto de confianza del demandado en relación con la paternidad respecto del menor.

Señala el demandante que, en noviembre de 2019 algunos familiares y amigos le señalaron que el menor no guardaba parecido con él, por lo que nació la duda y decidió practicarse una prueba de ADN en la fundación Innovagen de esta ciudad el día 04 de diciembre de 2019, obteniendo como resultado exclusión de la paternidad respecto de LUIS FERNANDO, evento que constituyó la razón para interponer la demanda que dio curso al proceso que nos ocupa.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, se solicita:

1.- Que se declare que el menor LUIS FERNANDO SANDOVAL BURBANO nacido el 28 de agosto de 2004, registrado bajo NUIP 1059235015 e indicativo serial 39380056 conforme a registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Tercera de esta ciudad, no es hijo biológico del señor JORGE

LUIS SANDOVAL SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.308.816, por lo tanto, no debe llevar su apellido, IMPUGNANDO así el reconocimiento de paternidad

2.- Que como consecuencia de la declaración anterior, se expidan copias de la sentencia y el oficio correspondiente a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Popayán Cauca para que al margen del registro civil de nacimiento del entonces LUIS FERNANDO se realice la anotación de su estado civil.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La señora BURBANO MOSQUERA por intermedio de Defensora pública descurre el traslado de la demanda, proponiendo nulidad, al considerar que su mandante no tuvo conocimiento de algunas actuaciones relacionadas con el traslado de la prueba de ADN que se surtieron al interior del proceso, atendiendo a que eran de carácter reservado y debieron ser remitidas a su dirección electrónica lo cual no se llevó a cabo, en consecuencia solicitó se declarara la nulidad de dicho acto procesal y se le notificara en debida forma a su representada.

Mediante auto No 124 de fecha 28 de enero de 2022 este estrado dispuso: *“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del ordenamiento contenido en el numeral 4º de la parte resolutive del auto Nro. 778 del 14 de mayo de 2.021, por medio del cual, se dejó en firme la prueba de A.D.N. practicada al grupo familiar que integra el presente asunto, manteniéndose incólumes los demás pronunciamientos hechos en dicho proveído, dado que no dependen en modo alguno de la actuación nulitada, atendiendo las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, a fin de practicar la notificación omitida, por secretaría procédase a REMITIR una copia del auto por medio del cual se corrió traslado del examen de genética, así como de este último, al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandada, luego de ello, comenzará a correr el término de que dispone aquella para proceder conforme lo indica el artículo 386, numeral 2º del actual Estatuto Procesal”.*

Una vez notificada en debida forma la providencia mencionada se solicitó por parte de la mandataria judicial de la parte demandada, la práctica de una nueva prueba de ADN, la cual fue ordenada de oficio por este estrado para ser realizada el día 02 de marzo de 2022, ello mediante auto No 299 de fecha 21 de febrero de 2022, al no encontrar procedente la petición elevada por la parte demandada.

PRUEBAS

Documentales aportados:

1. Copia del registro civil de nacimiento de Luis Fernando Sandoval Burbano.
2. Copia de cédula de ciudadanía de Jeny Karina Burbano Mosquera
3. Copia de cedula de ciudadanía de Luis Fernando Sandoval Burbano
4. Copia de resultado de la prueba de ADN del laboratorio Innovagen de esta ciudad.

TRÁMITE

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, siendo admitida mediante proveído No 444¹ de fecha 03 de julio de 2020, ordenándose imprimirle a la misma el trámite verbal previsto en el art. 368 del C.G.P., en concordancia con el Art. 386 ejusdem, y se dictaron los demás ordenamientos de rigor.

Inicialmente se arrimaron algunos documentos² que daban cuenta del envío de notificación a la demanda con fecha 03 de noviembre de 2020, la cual una vez revisada, dio lugar a que por medio de auto No 875 de la misma fecha³ se realizara requerimiento a la parte demandante para que allegara prueba idónea de la notificación en comento, quien remitió algunos comprobantes al correo electrónico del juzgado el 17 de noviembre del mismo año⁴

Mediante auto No. 059 de fecha 21 de enero de 2021⁵ se realiza nuevo requerimiento al mandatario judicial de la parte actora, atendiendo a que la notificación arrimada carecía del comprobante de algunos anexos, solicitud que es atendida y con fecha tres (03) de marzo de 2021 dicho gestor judicial remite la documentación en regla⁶ que da cuenta de la notificación de la demandada.

El 16 de abril de 2021, la parte pasiva de la acción mediante escrito⁷ solicita al juzgado se le conceda el amparo de pobreza, así mismo, acompaña el poder conferido a una profesional del derecho adscrita a la Defensoría Pública, para que asuma su defensa.

Mediante auto No 640⁸ de abril 22 de 2021, es negada la solicitud de amparo de pobreza y el reconocimiento de personería adjetiva a la Defensora pública, evento que es objeto de recurso de reposición por la togada que representa sus intereses⁹, escrito al cual, acompaña la prueba que le solicitara el juzgado en el auto 640 reseñado, actuación que da lugar a que el Juzgado profiera el auto No 778 ¹⁰ de 14 de mayo de 2021, mediante el cual y ante la prueba acompañada, se abstenga de dar trámite al recurso, se concede el amparo de pobreza deprecado, se reconoce personería adjetiva a la mandataria judicial y se deja en firme el resultado del examen de ADN que fuera acompañado con el escrito de demanda, providencia que es remitida a los correos de los interesados atendiendo el carácter reservado del asunto.

La gestora judicial de la demandada, en cumplimiento del mandato conferido mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2021, solicita se declare nulidad de la actuación por falta de notificación del auto que aprobó el resultado de ADN señalado en párrafo antecedente¹¹, recurso del cual se corre el respectivo traslado¹² y se desata mediante providencia No. 124 de

¹ Consecutivo 04

² Consecutivo 5 a 8

³ Consecutivo 09

⁴ Consecutivo 10 a 13

⁵ Consecutivo 14

⁶ Consecutivo 15 a 17

⁷ Consecutivo 19

⁸ Consecutivo 21

⁹ Consecutivo 22

¹⁰ Consecutivo 23

¹¹ Consecutivo 25

¹² Consecutivo 26-27

fecha 28 de enero de 2022¹³ en la cual se concede la razón a la recurrente y se decreta la nulidad del numeral 4° del auto en mención, disponiendo correr traslado a la togada del resultado de ADN.

En el interregno del traslado aludido, la mandataria judicial de la demandante con escrito de fecha 02 de febrero de 2022, solicita al juzgado el decreto de una nueva prueba genética¹⁴

Con proveído No 299 de fecha 21 de febrero de 2022¹⁵, el juzgado realizó algunas consideraciones de índole legal que llevaban a la negativa de la nueva prueba, no obstante, examinadas algunas situaciones que se presentaron en el desarrollo del proceso, se dispuso de oficio llevar a cabo la toma de nuevo material genético a fin de ser procesado por el INMLCF.

Luego de librados los oficios respectivos de citación a la prueba y transcurrido un tiempo prudencial desde su práctica sin que se obtuviera respuesta, se requirió mediante correo electrónico al área encargada de ello, por lo que con fecha 30 de junio de 2022¹⁶ se remitió a este estrado el resultado respectivo,

Mediante auto No 1226¹⁷ de fecha 11 de julio de 2022, se sometió dicha experticia a contradicción, sin que se presentara reparo alguno, por lo que, mediante proveído 1358¹⁸ de fecha 02 de agosto del año en cita, se dejó en firme el resultado de la prueba genética y se requirió a la demandada para que indicara al juzgado, en caso de ser posible, los datos del presunto padre biológico de su hijo a fin de que se dispusiera su vinculación al proceso para ser declarado como tal dentro del mismo, en protección de los derechos fundamentales a la identidad y el nombre del menor, proveído que fue comunicado al mandatario judicial de la demandada, al Ministerio Público y al Defensor de familia.

Para octubre de 2022 el Juzgado evidenció que el joven demandado LUIS FERNANDO ya era mayor de edad, por lo que, mediante auto No 1917¹⁹ de fecha 18 de octubre de 2022, se le requirió a fin de que acudiera por sí mismo al proceso, dado que su madre ya no lo representaba a fin de que se apersonara del trámite del juicio. Para dicho fin, se le concedió el término de cinco (5) días, disposición que fue comunicada al correo electrónico del mandatario judicial y al correo personal de la madre del joven, señora JENY KARINA quien para la fecha ya había sido notificada de diversas actuaciones a la misma dirección electrónica, no obstante, vencido el término concedido, ninguna manifestación o solicitud se recibió por parte del citado joven.

Así las cosas y encontrándose el demandado debidamente informado que debía concurrir a través de mandatario judicial dada su mayoría de edad y como se itera, vencido el término que se le concedió para tal fin, nada dijo, atendiendo de otro lado que, la prueba de ADN se encuentra en firme, se procedió a dictar el presente fallo.

¹³ Consecutivo 28

¹⁴ Consecutivo 31

¹⁵ Consecutivo 32

¹⁶ Consecutivo 40

¹⁷ Consecutivo 43

¹⁸ Consecutivo 45

¹⁹ Consecutivo 47

CONSIDERACIONES

Constata el Despacho en examen preliminar al asunto que nos ocupa, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales para fallar, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y competencia del Juzgado, ésta última prevista en el numeral 2°, art. 22 del CGP.

Ahora bien, el problema jurídico que corresponde analizar en este proceso, es establecer si el joven LUIS FERNANDO SANDOVAL BURBANO, es o no hijo extramatrimonial del demandante, de acuerdo a la prueba de genética practicada al grupo familiar, para lo cual se examinará si la experticia cumple con los requisitos exigidos por la ley para su validez y eficacia. De otro lado, el despacho deberá pronunciarse sobre la suerte de la acción de estado, habida cuenta que no fue posible establecer quién es el progenitor del joven.

Para la solución del anterior planteamiento, el Despacho considera conveniente remitirse primero a las normas legales que tratan sobre la impugnación de reconocimiento, como también a la acción de filiación o de estado, junto con sus conceptos asociados, por ser marco referencial para el examen y resolución del caso en cuestión, para por último, abordar como punto culminante y decisivo en la decisión judicial, el resultado de la prueba de genética que figura en el proceso, determinando si la experticia cumple con los requisitos exigidos por la ley para su validez y eficacia.

En este orden de ideas, es de indicar que las acciones judiciales de impugnación de maternidad, de paternidad matrimonial o de reconocimiento, son asuntos tendientes a destruir la existencia y permanencia de una filiación ajena a la realidad y que como tal se alega; acciones éstas de procedencia plenamente regladas en nuestra ley civil, al señalarse claramente las personas, términos y condiciones para el reclamo ante los estrados judiciales y está visto que en los precitados eventos, cobra nuevamente importancia la prueba de genética, como medio actual idóneo y científico no solo para establecer la filiación sino también para desvirtuarla. El art. 1° de la Ley 75 de 1968, estatuye que el reconocimiento del hijo extramatrimonial es irrevocable, sin embargo a voces del art. 58 de la Ley 153 de 1887, el reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello, quien deberá demostrar alguna de las causales que recoge el art. 248 del C. Civil, modificado por el art. 11 de la ley 1060 de 2006, siendo en este caso aplicable la primera de ellas, en cuanto se funda en que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal, acotándose que cuando se trata del hijo, éste, a diferencia de los demás legitimados para los cuales la ley fija término, puede ejercer la acción en cualquier tiempo (art. 5° -217), pues para los demás interesados, la ley 1060 de 2006 establece un término de 140 días para instaurar la acción, desde diversos puntos de partida, según el interesado: **(i) cónyuge** o compañero permanente y la madre (art. 4°-216- 140 días siguientes a que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico), **ii) los herederos** (art. 7°-219- desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o madre, o con posterioridad a esta, o desde el momento en que conocieron de nacimiento del hijo, de contrario el término para impugnar será de 140 días, salvo si el padre o madre reconoció al hijo por testamento u otro documento público) **iii) ascendientes** del padre o la madre art. 8°-222 – 140 días a partir del conocimiento de la muerte del hijo) **iv) en** los demás casos, el que pruebe un interés actual en ello y los ascendientes de quienes se

creen con derechos (art. 11- 248 – 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad).

Sobre el tema, se ha emitido profusa jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, sobre la cual este despacho hará una breve referencia como soporte de este fallo, encontrando la **Sentencia T 207/2017**, que trata sobre los fines del proceso de impugnación de paternidad, y donde se recuerda que el juez debe tener un papel activo y dinámico en el proceso para su pronta definición y que las pruebas antro-po-heredo biológicas, son determinantes para proferir una decisión de fondo. En la **Sentencia T-352-2012**, se resalta la importancia de la prueba genética como expresión del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, búsqueda de la verdad y prevalencia del derecho sustancial y es así que para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales, se expidió la Ley 721 de 2001, que en su artículo 1°, que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, consagra que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*. La idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...).

La Corte Constitucional en **Sentencia T-207 de 2017** discurre todos los aspectos concernientes a la acción de impugnación, aportando claridad sobre todos sus contornos jurídicos, y al efecto indica lo siguiente: *“Ahora bien, a efectos de controvertir la filiación debe precisar la Sala la diferencia que existe entre el proceso de impugnación de la paternidad, la investigación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento.*

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley.

Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antro-po heredo biológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo, en criterio de esa Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En materia de caducidad establece el artículo 216 del Código Civil que la impugnación de la paternidad debe instaurarse dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o la madre biológica. (...)

Ahora bien, el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil, señala la doctrina que esta norma reitera lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre. Es así como pueden ejercer la acción de impugnación de reconocimiento los que prueben tener un interés actual en ello.

A efectos de determinar cuándo surge el interés para demandar, conforme lo señala la norma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que quienes *“tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación”*; que *“la hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento”*

Dice el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria civil, que ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual o consensual, e invade, desde luego, la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1º de la ley 75 de 1968 y que es ese supuesto, valga repetirlo, el que origina el interés, toda vez que su objeto trasciende a los atributos de la personalidad, que lo convierte en inalienable, inescindible e imprescriptible, no obstante haberse activado por un acto de potestad o prerrogativa del padre. Ahora bien, se aclara por parte de la jurisprudencia que lo que debe evaluarse conforme las circunstancias de cada caso concreto es que el término de caducidad debe empezar a correr desde el día siguiente en que le asistió interés al demandante, y esto solo ocurre cuando es consciente de que no es el verdadero padre.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede controvertir a través de los siguientes procesos: i) impugnación de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; ii) la impugnación del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley y iii) por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre.

CASO CONCRETO

Acorde al anterior sustento normativo y jurisprudencial, se aborda el caso concreto y una vez revisado el proceso, se tiene que la demanda fue instaurada el 01 de julio de 2020, por lo que la acción se introdujo en tiempo, ya que la fecha del resultado de la prueba genética aportada con la demanda es del 04 de diciembre de 2019, es decir que, no había aun transcurrido los 140 días que señala la Ley 1060 de 2006 para acudir a la jurisdicción del Estado en orden a demandar la impugnación del reconocimiento paterno hecho por el aquí demandante.

Así las cosas y siendo que se descarta la caducidad de la acción, figura que como se sabe es de declaración oficiosa por el juez en caso de advertirse de la actuación, como quiera que la prueba aportada con la demanda fue objeto de reparo por la parte demandada, se solicitó realizar la misma a través de los organismos oficiales dispuestos para tal fin , así mismo, la parte actora elevó petición respecto de la práctica de una nueva prueba, la que fue procesada en junio de 2022 por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

En dicho peritaje se consigna el procedimiento llevado a cabo desde la extracción de las muestras hasta su resultado final, los medios utilizados para su evaluación y examen científico, el control que se realiza al resultado obtenido y demás aspectos atinentes a la realización de la prueba, a saber:

1.- Se reseña como procedimiento PURIFICACIÓN DE MUESTRAS A PARTIR DE TARJETAS FTA. El ADN atrapado en la matriz de la tarjeta FTA se purifica y se limpia de inhibidores de PCR, Códigos DG-M- PET-026-V7.

2.- PCR-MULTIPLEX, MARCADORES BIPARENTALES Y UNIPARENTALES: Amplificación simultanea in vitro de múltiples loci poli mórficos, con métodos fluorescentes, código DG-M-PET -102-V05.

3.- SEPARACIÓN, DETECCIÓN, ASIGNACIÓN.- Electroforesis capilar y detección automatizada de fragmentos de ADN fluorescentes. Los fragmentos de ADN SE ANALIZARON CON EL PROGRAMA “Sequencing análisis software” y se realizó asignación alélica usando el programa “Genemapper software”. Codigos DG-M-I-017-V06, DG-M-I-043-V04 Y DG-M-I-035-V05.

4.- CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESULTADOS: Se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso. Los hallazgos y la información del caso cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en la misma área, antes de la emisión final del informe pericial. Este laboratorio realiza anualmente ensayos de aptitud (DG-M-P-004-V09) de acuerdo con los programas de evaluación del desempeño establecidos.

El resultado excluyente fue confirmado repitiendo el proceso desde la extracción de ADN, de acuerdo al instructivo DG-M-I-035-V05.

Los aparatos volumétricos operados por pitón, termocicladores y analizadores genéticos que se utilizaron son sometidos periódicamente a mantenimiento, calibración y verificación de estado (DG-A-P-021-V13, DG-M-I-072-V05, DG-M-I-099-V04, DG-M-I-017-V06 Y DG-A-I-046-V02)

De acuerdo al peritaje, el resultado excluyente fue confirmado tomando las contra muestras extraídas para este fin, sin olvidar que, como paso previo a

este procedimiento y análisis, se registran todos los datos necesarios tales como identificación y orígenes necesarios para cada usuario. La observación de todos los protocolos técnicos y la rigurosidad en la aplicación de los mismos, por parte del laboratorio que tuvo bajo su responsabilidad la toma de las muestras y posterior análisis científico realizado, no deja duda al despacho sobre la transparencia de la prueba, toda vez que se realizó por personas expertas en la materia, es decir, por peritos competentes en la valoración del genoma humano y los resultados que se obtuvieron, para el caso en particular, concluyen que el demandante señor JORGE LUIS SANDOVAL SÁNCHEZ se encuentra **EXCLUIDO** como padre biológico del joven LUIS FERNANDO, aspectos que adquieren relevancia jurídica al momento de tomar la decisión que en derecho corresponda, habida cuenta que están revestidos de la formalidad que demanda el artículo 232 del Código General del Proceso.

En efecto, el dictamen rendido por el laboratorio en cita, cumple con los requisitos de solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, como lo demanda la norma en comento e igualmente con la idoneidad en quienes lo emitieron, observándose una vez su aducción al proceso, el ejercicio pleno del derecho de contradicción ordenado por el art. 232 del comentado dispositivo legal, pues una vez puesto a consideración de las partes mediante traslado, no fue controvertido dentro de la oportunidad legal, quedando debidamente aprobado en auto No. 988 de fecha 27 de mayo de 2022.

Así las cosas, siendo que está plenamente comprobado que el señor JORGE LUIS SANDOVAL SANCHEZ no es el progenitor del joven LUIS FERNANDO SANDOVAL BURBANO, el Despacho así lo declarará en la parte resolutive de esta sentencia, ordenando consecuentemente oficiar a la Notaría Tercera de esta ciudad, para que proceda a la sustitución del folio del registro civil de nacimiento del joven referido, por otro en el que se suprimirá la filiación paterna, asentándose el nuevo folio con los apellidos maternos, dejándose en ambas notas de recíproca referencia, de conformidad a lo normado en los artículos 5°, 6°, 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970.

De otro lado, no hay lugar a pronunciarse sobre la acción de estado, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 218 del Código Civil modificado por el art. 6° de la Ley 1060 de 2006, teniendo en cuenta que cuando aún LUIS FERNANDO era menor de edad y el presente asunto estaba en trámite, la señora JENY KARINA madre del joven, reiteró que el padre era el señor SANDOVAL SÁNCHEZ, razón por la cual, se procedió a realizar nuevamente la prueba de ADN. De igual manera, una vez LUIS FERNANDO cumplió la mayoría de edad y se le requirió para hacerse parte del proceso, guardó silencio. Adicional a ello una vez sometido a contradicción el examen científico de ADN practicado en este proceso, no fue objeto de reparos, quedando en firme.

En este sentido, como no fue posible obtener información del presunto padre biológico del joven LUIS FERNANDO, quien a la fecha ya es mayor de edad, no hay lugar a requerimiento adicional, en tanto la disposición referida supra, se aplica respecto de menores de edad, en consecuencia, considera este Despacho Judicial, que no le queda más remedio que abstenerse de emitir pronunciamiento frente a dicho tema, sin perjuicio de que el referido joven acuda a los medios dispuestos por la ley en cualquier tiempo para definir su verdadera filiación.

Finalmente, no se condenará en costas a la demandada cierta, en atención a que le fue concedido el amparo de pobreza.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor JORGE LUIS SANDOVAL SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.308.816, **NO** es el padre biológico extramatrimonial del joven LUIS FERNANDO SANDOVAL BURBANO identificado con C.C No. 1.059.235.015, hijo de la señora JENY KARINA BURBANO MOSQUERA, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SE ABSTIENE el despacho de pronunciarse sobre la acción de estado, acorde a los motivos consignados en la parte motiva de esta sentencia, sin perjuicio de que la parte interesada pueda ejercitar dicha acción en cualquier tiempo de manera separada a este proceso.

TERCERO: OFICIESE a la **NOTARIA TERCERA** de esta ciudad, para que proceda a la sustitución del folio del registro civil de nacimiento del joven LUIS FERNANDO SANDOVAL BURBANO, inscrito bajo NUIP 1059235015 e indicativo serial 39380056, con la apertura de un nuevo folio donde se deberá suprimir los datos de la filiación paterna y se asentarán solamente los apellidos maternos, dejándose en ambos notas de recíproca referencia, de conformidad a lo normado en los artículos 5°, 6°, 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: SIN LUGAR a la condenar en costas a la parte demandada conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, ordenar su archivo dentro de los asuntos de su clase, previa anotación de su salida en el libro radicator y en el sistema informático de la Rama Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 073 del día 02/05/2023
Ma. DEL SOCORRO IDROBO M Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf6a86f7d04e9053a3f66d985aaa0ae2cf2cac0d2311c9ef9f4fdc4f0efba96**

Documento generado en 29/04/2023 12:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>